

ACUERDO GUBERNATIVO No. 871-2000

Guatemala, 28 de diciembre de 2000

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Organismo Ejecutivo, a través de los ministerios de Economía, de Agricultura, Ganadería y Alimentación y de Finanzas Públicas, garantizar la seguridad alimentaria y el fomento de la producción nacional;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Acuerdo Sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio -OMC-, las barreras no arancelarias en frontera se sustituyen por la aplicación de contingentes y equivalentes arancelarios a efecto de corregir y prevenir las restricciones y distorsiones de los mercados agropecuarios;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano faculta a las partes contratantes para aplicar unilateralmente las disposiciones previstas en el capítulo VI de dicho Convenio, por lo que en el caso de los productos agropecuarios arancelizados por Guatemala, en la Lista Número LXXXVIII de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT-, supletoriamente procede aplicar en lo pertinente al artículo 26 y otras disposiciones del referido Convenio,

POR TANTO:

En el ejercicio de la función que le asigna el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 3, 22, 23 y 26 del Convenio Sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, aprobado por el Decreto-Ley número 123-84; el Decreto 37-95 del Congreso de la República, que aprueba el Acuerdo que establece la Organización Mundial del Comercio -OMC- y los Acuerdos Multilaterales anexos al mismo y el Acuerdo Gubernativo número 76-93, de fecha 23 de febrero de 1993, que puso en vigencia en el territorio nacional el Sistema Arancelario Centroamericano -SAC-,

ACUERDA:

ARTICULO 1.

Para efectos de establecer los contingentes y equivalentes arancelarios, conforme a las disposiciones del Acuerdo Sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio -OMC-, se modifican los Derechos Arancelarios a la Importación -DAI- del rubro comprendido en la parte II del Sistema Arancelario Centroamericano -SAC-, arancelizado por Guatemala en la Lista LXXXVIII de las Negociaciones Comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, así:

ARANCEL APLICABLE A LAS IMPORTACIONES AUTORIZADAS DENTRO DEL CONTINGENTE ARANCELARIO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ACUERDO:

CODIGO	DESCRIPCION	D.A.I.% SOBRE EL VALOR CIF
1005.90.20	Maíz amarillo	5 %

ARANCEL APLICABLE A LAS IMPORTACIONES FUERA DEL CONTINGENTE ARANCELARIO ANUAL ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ACUERDO:

CODIGO	DESCRIPCION	D.A.I.% SOBRE EL VALOR CIF
1055.90.20	Maíz amarillo	35 %

ARTICULO 2.

La cantidad de maíz amarillo que podrá ser importado con el Derecho Arancelario de Importación -DAI- del cinco por ciento (5%) sobre el valor CIF, será de quinientas un mil ochocientas veinte toneladas métricas (501,820.00 T.M.). Dicho volumen incluye la cantidad de ochenta y ocho mil seiscientas setenta toneladas métrica (88,670.00 T.M.) que el Gobierno de Guatemala reconoce como único compromiso asumido ante la OMC como contingente para las importaciones de maíz.

ARTICULO 3.

Como asesora de la administración del contingente arancelario establecido en el artículo anterior, se crea una Comisión Ad-hoc integrada por un representante titular y un suplente de las entidades siguientes: Ministerio de Economía, quien la presidirá; Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; Ministerio de Finanzas Públicas; Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria; y los grupos de la Cadena Productiva de Maíz. Dicha Comisión desarrollará sus funciones en coordinación con el Grupo Interinstitucional encargado de la instrumentalización y aplicación de los Acuerdos de la OMC, creado por Acuerdo Gubernativo número 419-95 de fecha 28 de agosto de 1995.

ARTICULO 4.

La Comisión Ad-hoc deberá realizar por lo menos dos revisiones del volumen indicado en el Artículo 2 del presente Acuerdo, una en el mes de mayo y otra en el mes de agosto, a efecto de sugerir los ajustes necesarios para atender las variaciones en las condiciones del mercado del maíz amarillo.

ARTICULO 5.

Para la aplicación de los derechos arancelarios a la importación establecidos en el artículo 1, la Intendencia de Aduanas procederá atendiendo las recomendaciones de la Comisión Ad-hoc a que se refiere el Artículo 3.

ARTICULO 6.

Los ministerios de Economía, de Agricultura, Ganadería y Alimentación y de Finanzas Públicas emitirán las disposiciones complementarias que sean requeridas para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 7.

De conformidad con las disposiciones del Convenio Sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el presente Acuerdo deberá someterse a la consideración del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano subrogado en sus funciones por el Consejo de Ministros de Integración Económica.

ARTICULO 8.

En tanto se emita el Normativo que regule las disposiciones del presente Acuerdo, se aplicará para el efecto el normativo vigente, de conformidad con el Acuerdo Ministerial número 425-97, de fecha 29 de diciembre de 1997.

ARTICULO 9.

Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 447-2000, de fecha 18 de septiembre de 2000.

ARTICULO 10.

El presente Acuerdo entrará a regir el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE

ALFONSO PORTILLO

EL MINISTRO DE ECONOMIA

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

**MANUEL HIRÁM MAZA CASTELLANOS
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS**

**HUGO RACIEL MENDEZ RODRIGUEZ
SUBSECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ENCARGADO DEL DESPACHO**